

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-015/2019

ACTOR: SERGIO NEVAREZ NAVA

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de: a) revocar, la respuesta otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dentro del acuerdo IEPC/CG31/2019, al primer cuestionamiento planteado en la consulta realizada por el ciudadano actor, en su escrito de fecha veintisiete de febrero; y, b) inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

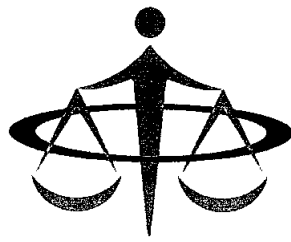
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Consulta al IEPC. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve¹, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el ciudadano Sergio

¹ A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



Nevárez Nava, en su carácter de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, formuló una consulta al órgano referido, en relación con la obligatoriedad del plazo de separación del cargo que ostenta, noventa días antes de la elección, así como con las reglas a seguir durante el proceso de campaña, en el caso de no ser necesaria la separación del cargo.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria número ocho, celebrada el dos de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC-CG31/2019, dio respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano referido en el párrafo anterior, en el sentido de determinar que los integrantes de los ayuntamientos debían separarse de su puesto noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo, así como para expresar diversas directrices y restricciones respecto a la participación de los candidatos que aspiren a la elección consecutiva.

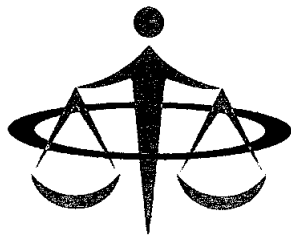
4. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la respuesta señalada, el ciudadano actor, por su propio derecho, presentó ante el órgano responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

5. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicito en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

6. Tercero interesado. Durante la tramitación del Juicio Ciudadano, no compareció tercero interesado, según consta de la razón de retiro de estrados levantada por el Secretario del Consejo General.²

7. Recepción y turno. El once de marzo, se recibieron las constancias del juicio aludido en este órgano jurisdiccional.

² Razón obrante en original en autos a foja 000034



En misma data, el Magistrado Presidente, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por el que se dio respuesta a la consulta del ciudadano actor, respecto de cuestiones relacionadas con el plazo de separación del cargo en el caso de aspirar a la elección consecutiva, así como a las reglas a seguir, en el supuesto indicado, durante la etapa de campaña.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



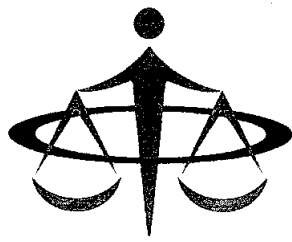
Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado³, no hizo valer causales de improcedencia, ni esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que se actualice alguna improcedencia.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG31/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria número ocho, celebrada el dos de marzo de esta anualidad, en ese tenor, se tiene que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el seis de marzo siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama; ello tomando en consideración de que conformidad con el artículo 8 párrafo 1 del citado ordenamiento, todos los días y horas son hábiles, al estar en desarrollo el proceso electoral local.

³ Obrante a páginas 000035 a 000038 del expediente.



c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

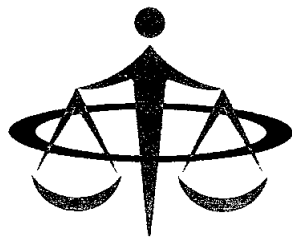
d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte un acuerdo del Consejo General, por parte de un ciudadano que se duele de que la respuesta otorgada por la responsable a su consulta, viola sus derechos político-electorales, en su vertiente de elección consecutiva, de conformidad con los artículos 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Planteamiento del caso (litis). La pretensión esencial del actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se le inaplique la porción normativa contenida en el *artículo 148 de la Constitución local*, relativa a la separación del cargo que desempeña, como Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, noventa días antes de la elección, para poder aspirar a la elección consecutiva.

Basa sus afirmaciones en que, a su juicio, la resolución controvertida es restrictiva y desproporcionada a su derecho constitucional de ser votado, ya que el artículo 148 referido, a su parecer, no cumple con un interés legítimo, necesario y proporcional, pues se debe maximizar su derecho a ser votado.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si fue conforme a derecho la respuesta otorgada por la autoridad responsable, al cuestionamiento de la actora, así como si en su caso, debe inaplicarse la norma prevista en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, debiéndose establecer en su caso, los efectos que correspondan.



QUINTA. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".⁴

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

1. Afirma el actor que le causa agravio el acuerdo número IEPC/CG31/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria número ocho, de fecha dos de marzo del año en curso, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano de mérito, ya que es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado.

Considera lo anterior, ya que a su parecer, la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución local, es inconstitucional, pues se violan los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41, 89, 116, 133 y 134 de la Constitución Federal, el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: así como las jurisprudencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales federales y los criterios

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

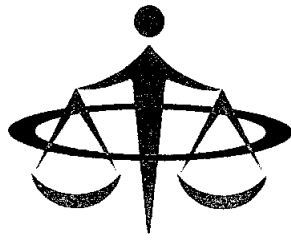
sustentados por la SCJN en la acciones de inconstitucionalidad que cita; ello porque de tales numerales, se desprende la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo optativamente y como resultado de la decisión del servidor público correspondiente, por lo que la obligación de separarse del cargo citada, trastoca de manera negativa los derechos fundamentales de quien pretende ser votado.

Agrega que la libertad configurativa de los Estados, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales de la Ley Suprema, esto es, que las normas no deben ser desproporcionadas al derecho de acceder a los comicios electorales.

Añade que la SCJN ya se ha pronunciado en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, que las normas que obligan a los servidores públicos a separarse del cargo, cuando aspiran a la elección consecutiva, son inconstitucionales, pues no cumplen con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; que tales determinaciones deben tomarse en cuenta en forma análoga, máxime cuando la finalidad esencial de la institución de la reelección, consiste en propiciar que las personas sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral, no implique una separación o deslinde obligatorio, entendiéndose que lo que se persigue con la reelección es que la ciudadanía valore la gestión del servidor público y en base a ello, decida refrendar o no su confianza en él.

En virtud de lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral, la inaplicación del *artículo 148 fracción III de la Constitución local*, porque reitera, que tal norma es desproporcionada e inconstitucional.

SEXTO. Marco normativo. Antes de abordar el estudio de fondo del presente asunto, es conveniente tener en cuenta el marco normativo aplicable al tema en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

Artículo 1o.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 115

[...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Constitución local

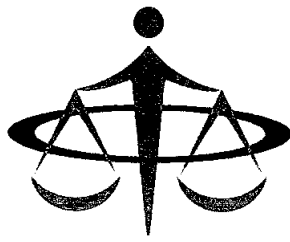
ARTÍCULO 148.- *Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

[...]

*III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, **deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.***

[...]

ARTÍCULO 149.- *Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios expresados por la enjuiciante, los cuales por cuestión de método, se analizarán conjuntamente por referirse a la misma cuestión jurídica, inaplicación del precepto 148 párrafo 1 fracción III, de la Constitución local, conforme a los cuestionamientos planteados en el escrito de consulta respectivo, cuya respuesta se dio en virtud del acuerdo impugnado.

Precisándose que lo anterior, no causa perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁵

Previo a abordar el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el justiciable, y toda vez que el acto reclamado consiste en la respuesta otorgada por la responsable, a la interrogante realizada por aquel, en la consulta de fecha veintisiete de febrero, contenidas en el acuerdo IEPC/CG31/2019, se estima conveniente realizar un breve análisis respecto de las facultades con las que cuenta el Consejo General, en torno a las facultades para desahogar consultas.

El Consejo General, es el órgano superior de dirección del IEPC, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; éste se encuentra integrado por siete

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

Consejeros, entre ellos el Presidente, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal y el Secretario Ejecutivo (artículos 81 y 82, párrafo 1, de la Ley de Instituciones).

En esta secuencia, dentro del cúmulo de facultades con que cuenta el Consejo General, se encuentra la facultad de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia (artículo 88, párrafo 1, fracción II).

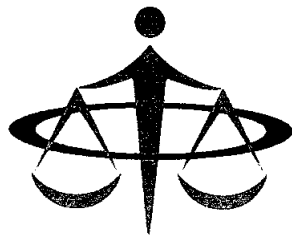
En ese tenor, queda claro que el Consejo General, tiene como atribución legal, desahogar las consultas sometidas a su potestad, que versen sobre cuestiones relacionadas sobre el ejercicio de sus facultades y competencias.

Lo anterior, también encuentra sustento, en la tesis XC/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**.⁶

Luego entonces es procedente entrar al estudio y resolución de los agravios relativos a la respuesta de la responsable, al cuestionamiento del actor, respecto al plazo de separación del cargo para contender a la elección consecutiva, previsto en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución local, así como a la solicitud de inaplicación de dicha porción normativa

En este apartado, el actor se duele del acuerdo número IEPC/CG31/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria número ocho, de fecha dos de marzo del año en curso, mediante el cual se le dio respuesta a

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

la consulta formulada, ya que a su parecer es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado, pues en dicho acuerdo se le respondió, que de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, debía separarse de su cargo noventa días antes de la elección, para estar en posibilidad de contender bajo la figura de la elección consecutiva.

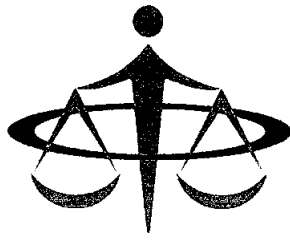
A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos, resultan sustancialmente **fundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

El supuesto planteado en la consulta realizada por el ciudadano incoante, al Consejo General, en relación con el plazo de separación del cargo, a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo que fue sometido a consideración de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Al respecto, resulta orientadora, la jurisprudencia de clave 1a./J.103/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.⁷

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

En ese sentido, la aplicación de una jurisprudencia, entendida ésta como un criterio de la SCJN, no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Siguiendo esa línea argumentativa, este Tribunal, procederá a realizar un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la SCJN, derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio del ciudadano enjuiciante, para estar en posibilidad de, en su caso, resarcir la vulneración de su derecho humano de ser votado, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el Estado.

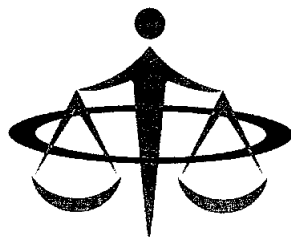
A efecto de lo anterior, se estima necesario acudir a las razones y consideraciones que adujeron los Ministros de la SCJN, en el estudio del medio de control constitucional precitado.

Del contenido de la Acción de Inconstitucionalidad citada⁸, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierten los siguientes razonamientos:

"I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

⁸ Disponible en la siguiente liga electrónica:
dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.

De lo transcrito, se puede advertir que los Ministros de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y sus acumuladas, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo.

Así, a manera de conclusión, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad referida, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

En la especie, se tiene que de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios⁹ que puede hacer valer esta autoridad, se acreditan los siguientes hechos:

- El actor Sergio Nevárez Nava, se desempeña actualmente como Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango.
- El ciudadano señalado, manifestó interés en ejercer el derecho a la elección consecutiva, pues así lo hizo saber al Consejo General, a través de la consulta realizada a dicho órgano, por escrito de fecha veintisiete de febrero de esta anualidad, mismo en el que a lo que interesa realizó las interrogantes siguientes:

I. De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 148, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dispone que como requisito para ser electo Presidente Municipal se requiere entre otros, separarse del cargo noventa días antes de la elección en caso de ostentar el cargo de funcionario municipal de mando superior entre otros.

Así, como ha quedado establecido en párrafos anteriores y en caso particular que el suscrito pretenda la reelección como presidente municipal, deberé separarme del cargo que ahora ostento con noventa días de anticipación?

II. En caso de ser opcional la separación del cargo como Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango ¿Qué reglas y restricciones se deben cumplir durante el periodo de campaña, para dar cumplimiento a los principios electorales, específicamente al de equidad?

⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

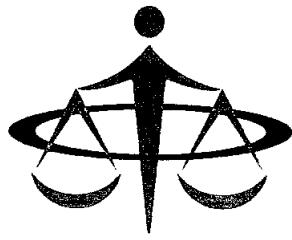
- El Consejo General, en virtud del acuerdo impugnado¹⁰, respondió a la actora que de conformidad con lo establecido en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, si un aspirante a una candidatura es funcionario municipal, con en su caso, debía separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En esta secuencia, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano impetrante, a través de la consulta planteada a la responsable, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución local, es aplicable en el caso de reelección, haciendo referencia en su escrito, incluso, a lo resuelto por la SCJN, en el medio de control constitucional señalado.

Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada -en la parte en donde se sostiene que no existe mandato constitucional que obligue a los servidores públicos que busquen la elección consecutiva, a separarse del cargo durante el proceso electoral en el que pretendan reelegirse- se concluye que no existe impedimento para que tal servidor se mantenga en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, es que este órgano jurisdiccional considera, en atención al ejercicio de subsunción, que la determinación dictada por la SCJN, también es aplicable al caso a estudio.

Se estima lo anterior, ya que si bien es cierto que la Acción de Inconstitucionalidad mencionada, se refiere a porciones normativas del Estado de Yucatán y que los plazos de separación estudiados son diferentes al de esta Entidad Federativa, los razonamientos y fundamentos

¹⁰ Obrante a fojas 000039 a 000047 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

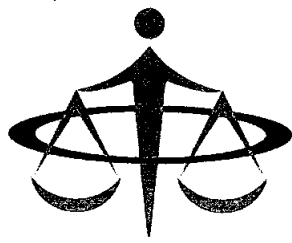
TE-JDC-015/2019

expresados en tal Acción, también son aplicables para el Estado de Durango, ya que se trata de personas en la misma situación jurídica, es decir, aspirantes a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal; existe identidad en los derechos fundamentales vulnerados (voto pasivo); es similar la circunstancia que generó la vulneración alegada, al determinarse la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección; y hay identidad en la pretensión de la inaplicación de la norma electoral, al haberse solicitado su inobservancia en términos análogos.

En ese tenor, al quedar demostrado, en virtud del ejercicio de subsunción aludido, que las razones contenidas en la Acción de Inconstitucionalidad referida, son aplicables al caso en estudio, y al haber sido resuelto tal medio de control constitucional, por mayoría de diez votos de los señores Ministros, es que dichos criterios constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, como lo es este Tribunal.

Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual insta que los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Lo razonado tiene sustento en las tesis de jurisprudencia de claves 2/2004, CXLVIII/2003 y 94/2011, de rubro respectivamente: "**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"¹¹; "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA"¹², y "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".¹³

Aparte, no debe perderse de vista que la propia SCJN, ha establecido la jurisprudencia temática.

Sobre el tema, resulta relevante considerar que la jurisprudencia temática, radica en establecer el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la característica de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido.¹⁴

En síntesis, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, Primera Sala, tesis 1a./J. 2/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 131.

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 101.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213.

¹⁴ Véase <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iv/01apuntes-de-jurisprudencia.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

Se entiende que la jurisprudencia es temática, al advertirse que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que, para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la SCJN, de clave P./J. 104/2007, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹⁵

Cabe precisar, además, que la SCJN, ha reconocido y resuelto diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017 y 88/2017 y acumuladas; sin embargo, tal y como lo refiere el Ministro Pardo Rebolledo, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas¹⁶, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito, por lo que tales razones resultan de suma relevancia para el caso que se estudia.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, este órgano jurisdiccional considera que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, por lo que

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 951.

¹⁶ Visible a página 49 de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido, es sin perjuicio de que exista la posibilidad de quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 5, cuarto párrafo, 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, siendo ello optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine.

También es necesario subrayar, que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, para los integrantes de los Ayuntamientos, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta, que pretenda un fraude a la Constitución o a la ley, un ejercicio abusivo o desviación del poder, situaciones que se analizarán en el siguiente apartado de estudio de agravios.

Ahora bien, debe resaltarse que si bien se ha precisado que la jurisprudencia derivada de los razonamientos vertidos en las Acciones de Inconstitucionalidad dictadas por la SCJN, es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, también lo es para los órganos administrativos, como lo es en la especie, el Consejo General responsable, pues dicha autoridad no debió aplicar una norma jurídica reconocida en la Constitución local, cuyo contenido coincide plenamente con el que la SCJN, ha determinado como inconstitucional.

Lo anterior es así, en razón de que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir la respuesta a la consulta realizada por la incoante, estaba obligado a tener en cuenta los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

critérios emitidos por la SCJN, bajo un ejercicio de subsunción, sin que ello implicara la realización de un control difuso de constitucionalidad e inaplicación de leyes, lo que por su naturaleza no le compete realizar a la autoridad responsable.¹⁷

Así las cosas, en virtud de que ya existe un pronunciamiento sobre el tema por parte de la SCJN, en donde la determinación adoptada, se basó en declarar inválida e inconstitucional la obligación de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, en atención al debido cumplimiento del principio pro persona, contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, es que es innecesario efectuar un análisis constitucional de la porción normativa aplicada por la responsable, a efecto de dar respuesta a la consulta planteada por el actor y cuya inaplicación solicita en el medio de impugnación que se resuelve.

En ese tenor, tomando en consideración que la respuesta a la consulta realizada por el impetrante, es el momento más idóneo para presentar su inconformidad, así como para solicitar la inaplicación del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, pues constituye, en sí misma, el primer acto de aplicación vinculado a su intención de participar como candidato a Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango; así como que la SCJN, estipuló en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, están facultados para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que constituye un presupuesto que tal órgano ya ha catalogado como inconstitucional, y que este propio Tribunal emitió la jurisprudencia 1/2019 de rubro: **“REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO**

¹⁷ Criterio tomado de lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JRC-6/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RESPECTO DE LA SEPARACIÓN OBLIGATORIA DEL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ASPIREN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, ES INVÁLIDA E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE SU INAPLICACIÓN”,¹⁸ es que este órgano jurisdiccional procede a determinar la inaplicación de la porción normativa aludida al caso concreto.

Para finalizar, debe dejarse claro que en el caso de los servidores públicos que opten por la reelección, no es admisible ninguna conducta que constituya un fraude a la ley, un ejercicio abusivo del derecho, una desviación del poder o una subversión de las normas constitucionales y legales, pues ellos se encuentran en una sujeción especial al derecho, que les impone cumplir con sus obligaciones, pero sujetos a reglas específicas que regulan su condición de funcionarios de Estado, las cuales justifican su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en la medida en que con ellas se consigue garantizar, entre otros, los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, criterios que se acentúan por mayoría de razón, en los servidores públicos que pretenden la elección consecutiva.

En ese tenor, existe todo un andamiaje constitucional, legal y reglamentario, que impide que los servidores públicos que aspiran a la reelección, se vean beneficiados por su condición.

Por lo anterior, puede válidamente concluirse que al servidor público actor, por el solo hecho de tener esa calidad, le son aplicables todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que citó la responsable, así como los criterios emitidos por el TEPJF y por este Tribunal, relacionados con el ejercicio del servicio público, independientemente de que participe en el proceso electoral buscando la elección consecutiva, pues en este último aspecto, el servidor público debe

¹⁸ Consultable en la página oficial de este Tribunal: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%201-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

participar como cualquier otro de los contendientes, sin beneficiarse de forma alguna del cargo público que ostenta, más allá del posible reconocimiento de la ciudadanía, en el caso de una previa gestión positiva.

Lo anterior, porque dentro de las finalidades de que un servidor público no se separe de su encargo cuando busque la elección consecutiva, se encuentra el que el electorado evalúe su gestión, situación que involucra que éste no debe infringir las disposiciones y criterios aplicables a los servidores públicos, so pretexto del ejercicio de sus derechos como candidato.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. En virtud de lo fundado de los motivos de disenso del actor, lo conducente es fijar los efectos siguientes:

- a) **Revocar** el acuerdo impugnado, solamente respecto de la respuesta otorgada al incoante, en cuanto al primer cuestionamiento realizado al Consejo General, en su escrito de fecha veintisiete de febrero de esta anualidad.
- b) **Inaplicar**, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local, por lo que el ciudadano aludido, si así lo decide, no deberá separarse de su encargo, con el fin de aspirar a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, en atención a lo resuelto por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas.
- c) **Infórmese** de la presente resolución, a la SCJN, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 4, de la Ley de Medios y 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-015/2019

PRIMERO. Se **REVOCA** solo en lo que fue materia de impugnación del acuerdo IEPC/CG31/2019, respecto de la respuesta otorgada al primer cuestionamiento realizado al Consejo General, por el ciudadano Sergio Nevárez Nava por escrito de consulta de fecha veintisiete de febrero de esta anualidad.

SEGUNDO. Se **INAPLICA**, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local.

TERCERO. INFÓRMESE de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS